



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00145-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía (reconocimiento de contrato de agencia comercial), promovida mediante apoderado judicial por RONALD ESMITH ESPINOSA GUZMAN, contra COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTDA, se observa que la misma se reúne los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y el decreto 806 de 2020, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

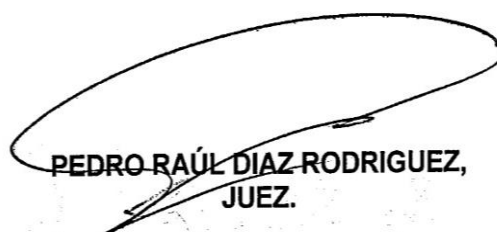
PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de mayor cuantía (reconocimiento de contrato de agencia comercial), promovida por RONALD ESMITH ESPINOSA GUZMAN, contra COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTDA.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído al demandado; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Téngase a las abogadas MARTHA CHARRIS BALCAZAR y ERIDA LORENA BEJARANO VALDEZ, como apoderadas judiciales de RONALD ESMITH ESPINOSA GUZMAN; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

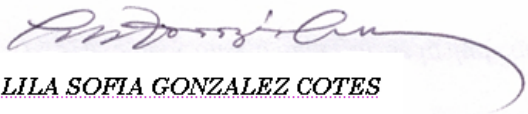


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 120



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00071-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiados los llamamientos en garantía presentados por los demandados FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ e INVERSIONES ROMERO PLATA S.A., contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., observa el despacho que el mismo reúne los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., razón por la cual resulta procedente, por lo que se admitirá.

En otro aspecto procesal, se reconocerá personería a los procuradores judiciales de los demandados.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

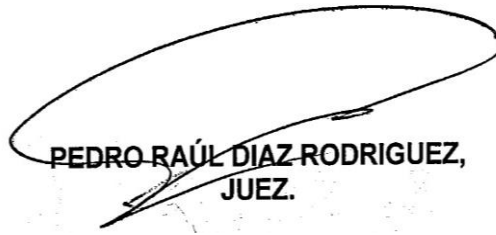
PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ e INVERSIONES ROMERO PLATA S.A., respecto a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese a la convocada COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., del presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

TERCERO: Reconocer a las abogadas EMMA STEFFENS PÁEZ y ORIANA CAROLINA RINCON CADENA, como apoderadas judiciales de INVERSIONES ROMERO PLATA S.A., y FREDY MANUEL

CARDOZO BERMUDEZ, en su orden respectivo; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

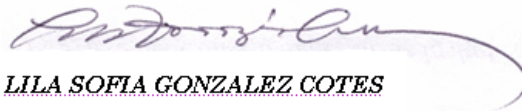


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 120



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00113-00

Visto el informe secretarial que antecede, de las objeciones al juramento estimatorio presentado por el demandado LUIS EDUARDO JAIME CORREA, concédase el término de 5 días a los demandantes para que soliciten las pruebas pertinentes.

En cuanto la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la apoderada judicial de los demandantes, se observa que la misma resulta procedente, al haberse constituido caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, tal como le fuera ordenado en auto del 17 de noviembre del 2020, motivo más que suficiente para acceder, por lo que así se resolverá.

Por último, se reconocerá personería al procurador judicial del demandado JAIME CORREA.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

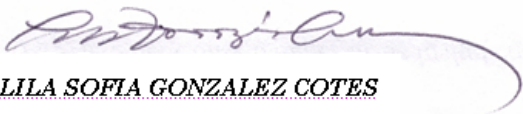
PRIMERO: Conceder el término de 5 días a los demandantes para que soliciten las pruebas pertinentes sobre la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Inscríbase la demanda en el registro que para tales efectos lleve la Dirección de Tránsito de Puerto Asís, Meta, respecto del vehículo automotor tipo tracto camión, de placas SVP-164, modelo 2012, color blanco, línea M2 106. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: Reconózcase al abogado RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO, como apoderado judicial de LUIS EDUARDO JAIME CORREA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>19</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>120</u>  <u>LILA SOFÍA GONZALEZ COTES</u> _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

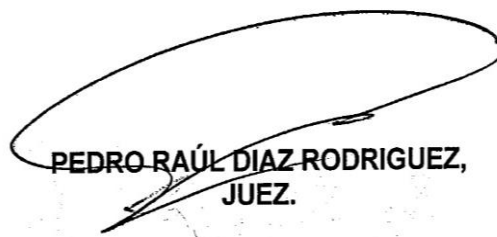
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00157-00.

Visto el informe secretarial que antecede, córrasele traslado de la actualización del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C.G del P.

En cuanto a la solicitud de reprogramación de la audiencia, observando que, culminado el traslado le sería imposible a la ejecutante realizar el emplazamiento dentro del término de ley, correspondería a esta agencia judicial acceder a esta solicitud, de no ser porque para ello resulta indispensable la firmeza del avalúo actualizado del bien inmueble objeto del mismo, por lo tanto, el despacho se abstendrá de reprogramar la fecha de la audiencia, hasta tanto el referido avalúo quede en firme; así mismo, suspenderá la realización de la audiencia de remate programada en acta del 19 de septiembre de 2021, a la espera de la firmeza del mencionado avalúo.

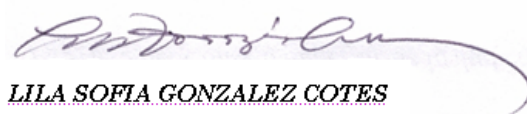
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 120


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00088-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el suscrito funcionario que la parte demandante no ha aportado los documentos necesarios para corroborar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, pues sólo se cuenta con las citaciones para la notificación por aviso, sin aportar prueba de la citación para la notificación personal, ni aclarar cuál de los artículos referente a la referida notificación (art 291 C.G. del P., o el art 8 del decreto 806 de 2020), fue el empleado con cada uno de los demandados, así como tampoco allegó la prueba de que el iniciador recepcionó el acuse de recibo para constatar el acceso del destinatario a los mensajes remitidos a su correo, esto último, tal como lo exige la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, para el inicio del término de la notificación personal regulada en el decreto 806 de 2020.

Otro aspecto que avizora esta agencia judicial, es el de la contestación de la demanda realizada por los demandados ASEO URBANO S.A.S. E.S.P., y JOSÉ MIGUEL MIRAVAL OSSA, quienes dieron contestación al libelo por intermedio de apoderado judicial, presentando excepciones de mérito en contra de las pretensiones, y llamamiento en garantía, siendo descorridos por el apoderado judicial de los demandantes, quien se opuso al llamamiento por falta de los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, deviene necesario reconocer personería a los procuradores judiciales de los demandados, declarándolos notificados por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 del C.G. del P., al no tener certeza de su notificación por otro medio; así mismo, corroborado lo dicho por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que el llamamiento en garantía no reúne los requisitos del artículo 82 ibídem, tal como lo exige

el artículo 65 ejusdem, pues no se consignó el nombre del representante legal del solicitante ni del llamado, ni se aportó la prueba que lo legitime para convocar al proceso a ALLIANZ SEGUROS S.A., (art. 82-2-11 en concordancia con el art. 90.1.2 del C.G. del P.), resulta necesario aplicar el artículo 12 de nuestro estatuto general de procedimiento, toda vez que no se vislumbra regulación expresa que determine el procedimiento a seguir en los eventos en que la solicitud de llamamiento en garantía carezca de los requisitos previstos en la ley, por lo tanto, a la luz del principio de analogía, se ha de aplicar las mismas reglas que se contemplan para la inadmisión de la demanda, pues ambos, demanda y llamamiento, deben reunir los mismos requisitos para su admisión, por lo que se concederá a la demandada el término de 5 días para subsanar las falencias denotadas, so pena de rechazo.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al abogado NELSON DARIO MARTÍNEZ CRIADO, como apoderado judicial de JOSÉ MIGUEL MIRAVAL OSSA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada MONICA JULIANA TRUJILLO CASTELLANOS, como apoderada judicial de ASEO URBANO S.A.S. E.S.P.; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

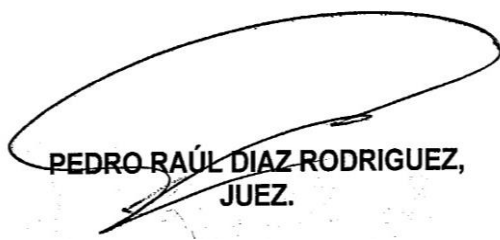
TERCERO: Téngase a los demandados JOSÉ MIGUEL MIRAVAL OSSA y ASEO URBANO S.A.S. E.S.P., notificados por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 307 del C.G. del P.

CUARTO: Inadmitir el llamamiento en garantía presentado por ASEO URBANO S.A.S. E.S.P., contra ALLIANZ SEGUROS S.A., por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82-2-11 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90-1-2 ibídem, por

no consignar el nombre de los representantes legales de las partes, ni aportar prueba de la calidad con que cita a la llamada en garantía.

QUINTO: Concédasele a ASEO URBANO S.A.S. E.S.P., el término de 5 días para que subsane las falencias denotadas, so pena de rechazo del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

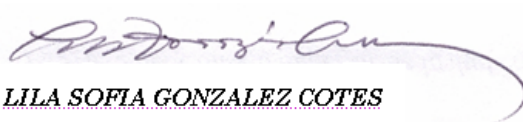


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 120



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

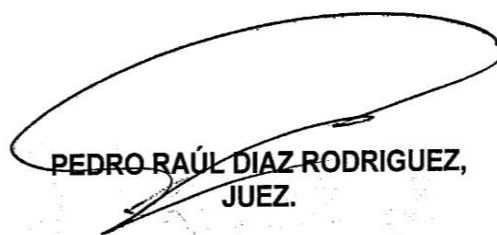
RAD: 20-011-31-03-001-2021-00061-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que la misma no se ajusta a lo establecido por el artículo 93 del C.G. del P., referente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, pues no fue integrada en un solo escrito, tal como lo exige el precitado canon; en consecuencia, se deniega.

En otro aspecto procesal, respecto a las objeciones al juramento estimatorio presentado por los demandados, concédase el término de 5 días a los demandantes para que soliciten las pruebas pertinentes.

Por último, reconózcase al abogado BRAULIO BECERRA BARRETO, como apoderado judicial de OSMAL MIZAC OLIVEROS; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

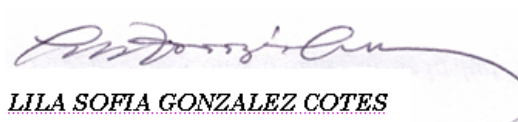


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 120



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00157-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil promovida mediante apoderada judicial por BICOAM DISTRIBUCIONES S.A.S., y OTROS, contra NESTLE DE COLOMBIA S.A., y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-7-9, y 84-2 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ejusdem.

1.1.1. El nombre del representante legal de NESTLE DE COLOMBIA S.A., y NESTLE PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A., consignado en la demanda, no coincide con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de las prenombradas demandadas.

1.2. Artículos 82-4 ibidem.

1.2.1. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues se pretende la declaración de responsabilidad civil contractual y extra contractual de los demandados respecto a los socios de BICOAM DISTRIBUCIONES S.A.S.

1.2.2. Se solicita la indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extrapatrimonial, daño moral e inmaterial sufrido por las personas naturales socias de BICOAM, sin especificar a quienes de ellas se refiere.

1.2.3. Se solicita la indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extrapatrimonial, daño moral e inmaterial sufrido por las personas naturales socias de BICOAM, por sumas que corresponden a daño emergente y lucro cesante, las cuales corresponden a daños patrimoniales, y no extrapatrimoniales.

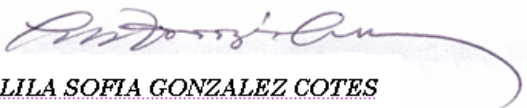
1.2.4. Se solicita la indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extrapatrimonial para las personas naturales socias de BICOAM, a título de indemnización por terminación unilateral con fundamento en el artículo 1324 del C.de Co., la cual es de naturaleza contractual, y no extracontractual.

- 1.3. Artículos 82-7 y 206 ejusdem.
- 1.3.1. Se solicita como pretensiones la indemnización por responsabilidad civil contractual por daños patrimoniales (lucro cesante y daño emergente) sin estimarlos razonadamente, ni discriminarlos.
- 2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
- 2.1. Artículo 84-2 ibídem.
- 2.1.1. No se aportó prueba de la calidad de socios de las personas naturales demandantes.

Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>19</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>120</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00125-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil promovida mediante apoderada judicial por BLANCA NUBIA ESTEVEZ SANTOS y OTROS, contra CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ POVEDA y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-3, y 84-2 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ejusdem.

1.1.1. No se consignó el nombre de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas.

1.1.2. No se consignó el domicilio de los demandados RODRÍGUEZ POVEDA, OCAMPO CORTES y LEASING BANCOLOMBIA S.A.

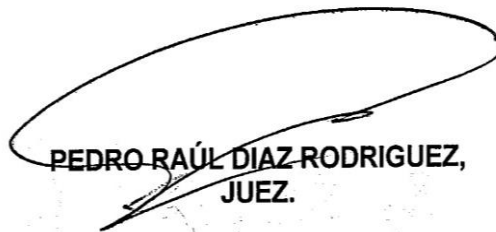
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 82-4 ejusdem.

2.1.1. Varias de las pruebas documentales que se encuentran en poder del demandante y fueron aportadas al líbelo, son ilegibles, específicamente la copia del informe de tránsito y croquis, el certificado de libertad y tradición, y la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo automotor de placa DNB-93A.

Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 120



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00137-00

Estudiada la subsanación de la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderado judicial por JESÚS NORIEGA PAEZ y OTROS, contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA, y OTROS, observa el suscrito funcionario que con la misma no se corrigieron la totalidad de los yerros denotados en el auto inadmisorio, pues en primer lugar, faltó a la verdad el apoderado judicial de la parte demandante, al afirmar que el registro civil de nacimiento de LUIS HERNAN NORIEGA DURAN, fue aportado en los anexos de la demanda, específicamente en el folio 17, toda vez que en dicho folio sólo aparece el registro civil de nacimiento de LUIS HERNAN NORIEGA NORIEGA, y no el de NORIEGA DURAN, el cual sólo fue aportado en la subsanación; y en último lugar, porque si bien es cierto, los registros civiles de nacimiento son los documentos idóneos para probar o demostrar el parentesco, no resulta menos cierto que los registros civiles de nacimiento de los demandantes ANA CRISTINA NORIEGA RINCON, EDINSON, MIGUEL y JOSÉ DEL CARMEN PAEZ VERGEL, ROQUE y JAVIER GALVAN PAEZ, y RICHARD ALONSO CONTRERAS PAEZ, no son suficientes para demostrar la calidad con que actúan (primos de la víctima), pues para ello resulta indispensable los documentos que acrediten en lazo entre sus padres y los padres de la víctima, los cuales no fueron allegados, impidiendo con ello el cumplimiento del requisito concerniente al de acreditar la calidad con que se actúa, motivo más que suficiente para dar estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., rechazando la demanda.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

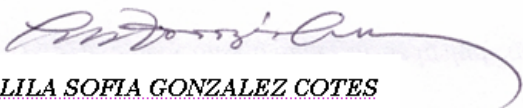
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderado judicial por JESÚS NORIEGA PAEZ y OTROS, contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA, y OTROS, por no subsanar en debida forma los yerros denotados en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, anótese la salida para los fines permitentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>19</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>120</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2020-00024-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos contra los autos de fecha 02 de marzo de 2020, proferidos por el extinto Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar.

ANTECEDENTES

Mediante proveídos del 02 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por CIRO ALFONSO FAJARDO QUINTERO, LISETH PATIÑO MADRID, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijas CHAYRA SANDRITH y NATALIA PATIÑO MADRID, por TANIA LORENA y LISETH VALENTINA PAYARES PATIÑO, y por NELNIS MIRLEIDYS y MAIREN ROCIO FAJARDO PATIÑO, contra CIRO ALFONSO SANCHEZ PICÓN, COOTRAGUA, y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; así mismo, ordenó darle a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P., notificar a los demandados de dicho proveído en la forma indicada en el artículo 291 ibídem, corriéndoles el traslado respectivo, y concedió el amparo de pobreza deprecado por los demandantes, decretando en consecuencia la inscripción de la demanda respecto a la matrícula mercantil de las demandadas COOTRAGUA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, y la inscripción de la demanda en el registro del vehículo

de placas TAW-828 a nombre del demandado CIRO ALFONSO SANCHEZ PICÓN.

Inconformes con la decisión, los apoderados judiciales de los demandados, COOTRAGUA y CIRO ALFONSO SANCHEZ PICÓN, interpusieron dentro de la oportunidad legal, recurso de reposición en subsidio apelación. El primero, argumentando la improcedencia en la concesión del amparo de pobreza a los demandantes, debido a que lo pretendido en el presente proceso era de carácter litigioso y oneroso. Así mismo, por cuanto la representación de los demandantes mediante abogado, hacía presumir la existencia de un contrato de prestación de servicios y el pago de los servicios allí contratados, y la capacidad económica de los actores para sufragar los gastos del proceso.

En relación con el auto de decretó de medidas cautelares, aseveró que debido a que los demandantes contaban con recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, debieron prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares de conformidad con el artículo 590 del C. G del P., por lo que solicitó el levantamiento de la medida cautelar contra su representada, considerando que con las pólizas N° AA032211 vigente hasta el 21 de septiembre de 2017, y la N° AA032212 vigente el 11 de septiembre de 2017, expedidas por la EQUIDAD SEGUROS, se amparaban los perjuicios que se pudieran causar con motivo de la acción adelantada, siendo suficientes para el levantamiento deprecado.

Por último, en cuanto a los fundamentos del recurso horizontal por parte del apoderado del demandado SANCHEZ PICÓN, se afirmó que en el acápite denominado juramento estimatorio, no se discriminó de manera adecuada cada uno de los conceptos que se reclamaban, careciendo la demanda del requisito formal señalado en el numeral 7° del artículo 82 del C. G del P., hecho éste que debió dar lugar a la inadmisión de la demanda. Así mismo, que observaba la representación judicial simultánea de varios abogados, en contravía del artículo 75 del C. G del P., para luego reiterar

los argumentos expuestos por el apoderado judicial de COOTRAGUA, respecto a la concesión del amparo de pobreza a los demandantes, y el decreto de medidas cautelares.

De los anteriores recursos describió el traslado la apoderada de la parte demandante, quien se opuso a sus pretensiones, refiriéndose frente al presentado por el apoderado del demandando SANCHEZ PICON, en el sentido de señalar que con la demanda sí se había presentado el juramento estimatorio, estimando la cuantía de las pretensiones, realizándola de manera detallada explicando, señalando y cuantificando los perjuicios de carácter patrimonial, como lucro cesante futuro, y extrapatrimonial, como daño moral y daño a la vida en relación, causados a los demandantes, insistiendo en que la demanda cumplía con el requisito del artículo 82 del C. G del P. Expresó que si bien en los poderes no se señaló quién era la abogada principal y/o sustituta, el despacho lo había resuelto como en derecho corresponde, concediéndole personería a un solo abogado, no existiendo de esta forma doble representación judicial.

En lo atinente al amparo de pobreza concedido a sus representados, aseguró haber cumplido con los requisitos del artículo 152 ibidem, siendo ésta la razón por la que no se prestó caución para efectos de la solicitud de la práctica de medidas cautelares, sin que se desvirtuara la precaria situación económica de los demandantes; y que el apoderado judicial del demandando SANCHEZ PICÓN, no estaba facultado para referirse respecto de la decisión que ordenó la inscripción de la demanda en contra de la otra demandada, COOTRAGUA.

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos de los recurrentes, se tiene que el fundamento de su inconformidad se soporta en varios pilares, el primero, la improcedencia del amparo de pobreza debido a que los demandantes contaban con recursos propios para sufragar los gastos del proceso; el segundo, la inviabilidad de la inscripción de la demanda decretada contra los demandados, por la ausencia del requisito de la caución exigido por el

artículo 590 del C.G. del P; el tercero, el incumplimiento del requisito formal señalado en el numeral 7° del artículo 82 ibídem, debido a que en el acápite de la demanda denominado juramento estimatorio, no se discriminó de manera adecuada cada uno de los conceptos que se reclamaban; y el último, la representación judicial simultánea de varios abogados en favor de los demandantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito funcionario procederá a resolver cada uno de los planteamientos de los recurrentes contra los proveídos de fecha 2 de marzo de 2020, para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido por los artículos 75, 151, 152, 154 y 597 del C.G. del P., referentes a la designación y sustitución de apoderados, la procedencia del amparo de pobreza, oportunidad, competencia y requisitos, sus efectos, y el levantamiento de embargo y secuestro, respectivamente, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (Subrayas fuera de texto)

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (Subrayas fuera de texto)

ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. (...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. (Subrayas fuera de texto)

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior. (...)*

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa. (...)

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria. (...)*

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. (...)

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda. (Subrayas fuera de texto)

Revisadas las providencias objeto de recursos, a la luz de las normas procedimentales antes transcritas, se puede decir de manera anticipada que no le asiste razón jurídica alguna a los recurrentes en sus inconformidades, pues tratándose del amparo de pobreza, si bien es cierto el artículo 151 del C.G. del P., determina que no resulta procedente cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no resulta menos cierto, que en el caso sub examine, no se presenta dicho evento, pues éste hace referencia exclusiva a aquellos en los que una persona adquiere onerosamente un derecho cuya titularidad se encuentra disputada judicialmente (derecho litigioso) y pretenda la concesión del amparo, ello en razón a que la adquisición del referido derecho en disputa permite presumir la capacidad económica, lo cual no ocurre con la sola presentación de la solicitud por intermedio de apoderado judicial, la que inclusive se encuentra prevista en el artículo 152 ibídem, al establecer que en dicho acaso se deberá formular la solicitud al mismo tiempo que la demanda pero en escrito separado. Por lo tanto, los argumentos referentes a la capacidad económica de los demandantes para atender los gastos propios del proceso, quedan relegados a meras afirmaciones carentes de

cualquier mérito suasorio, motivos más que suficientes para despacharlos de manera desfavorable a los recurrentes.

Respecto a la inviabilidad de la inscripción de la demanda por la ausencia de la caución exigida por el artículo 590 del C.G. del P., resulta más que evidente que al ser aceptado el amparo de pobreza a los demandantes, estos quedan exonerados de prestar caución, tal como lo consagra el artículo 154 ibídem, concerniente a los efectos del amparo, por lo que puede presumirse que tal argumento podría rayar en el campo de la temeridad, dado que resulta difícil entender la utilización del mismo por parte de un profesional que lleva años manejando el derecho civil, por lo que el despacho no sólo lo rechazará, sino que también advertirá a los referidos profesionales, que en lo futuro, se abstengan de realizar éste tipo de actuaciones, so pena de considerarlas dilatorias y temerarias, so pena de proceder en su contra en los términos señalados para tal conducta en nuestro estatuto general de procedimiento.

Lo mismo ocurre con lo relacionado a la supuesta deficiencia en el juramento estimatorio, y la representación simultánea de los demandantes, pues basta una simple lectura al líbello para percatarse en el mismo no sólo presentó el juramento requerido, sino que además se detallaron los conceptos de las indemnizaciones patrimoniales, e inclusive se explicó cómo se allegó a sus resultados, las que corresponde únicamente al lucro cesante, detallando la fórmula correspondiente en el acápite de pretensiones; agregándose además, que el artículo 75 del C.G. del P., permite el otorgamiento de poder a uno o varios apoderados, lo cual ocurrió en el caso en estudio, sin que a la fecha se observe, la simultaneidad en las actuaciones por parte de las procuradoras judiciales de los demandantes, acto que si bien se encuentra prohibido por el precitado canon, no serviría desde ningún punto de vista como fundamento para la revocatoria del auto admisorio de la demanda, o el decreto de inscripción de la misma, pues no derriba la presencia de los requisitos de ley exigidos para ello, o demuestra la configuración de los casos de inadmisión, ni mucho menos determina la improcedencia de la

inscripción de la demanda, razones suficientes para denegar la revocatoria de las mencionadas decisiones.

Por último, en lo atinente a la solicitud de levantamiento de medidas en razón a que las pólizas expedidas por la EQUIDAD SEGUROS, bastan para responder por los perjuicios, se debe decir que dicho evento no se encuentra dentro de los contemplados en el parágrafo único del artículo 590 del C.G. del P., para su procedencia, máxime teniendo en cuenta que las pólizas corresponden exclusivamente al amparo por responsabilidad civil extracontractual, y no al levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro de un proceso.

Siendo ello así, es decir, ante la falta de argumentos jurídicos para revocar las decisiones atacadas, el despacho las mantendrá incólume, denegando el recurso de apelación respecto a la concesión del amparo de pobreza, y concediéndolo en lo relacionado al decreto de la inscripción de la demanda; lo anterior, en el efecto devolutivo, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 321 y 323 del C.G. del P., por lo que se ordenará a la secretaría del despacho remitirlo al superior, con copia de la demanda y sus anexos, el auto inadmisorio, la subsanación, el auto admisorio, los recursos de reposición en subsidio apelación, el traslado, y el presente proveído.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la reposición de los autos de fecha 02 de marzo del 2020, mediante los que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, admitió la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por CIRO ALFONSO FAJARDO QUINTERO y OTROS, contra CIRO ALFONSO SANCHEZ PICÓN y OTROS, concedió el amparo de pobreza a los demandantes, y decretó

medidas cautelares; lo anterior, por las consideraciones expuestas en este proveído; en consecuencia, la decisión se mantiene incólume.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición contra el auto admisorio de la demanda en el que se concedió el amparo de pobreza.

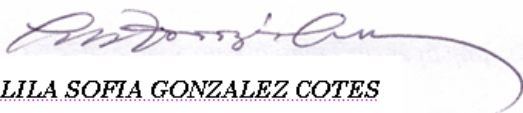
TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición contra el auto de fecha 2 de marzo de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares contra los demandados; en consecuencia, remítase al superior, con copia de la demanda y sus anexos, el auto inadmisorio, la subsanación, el auto admisorio, los recursos de reposición en subsidio apelación, el traslado, y el presente proveído.

CUARTO: ADVERTIR a los recurrentes que en lo futuro deberán abstenerse de realizar éste tipo de solicitud (carentes de fundamento), so pena de considerarlas dilatorias y temerarias, so pena de proceder en su contra en los términos señalados para tal conducta en nuestro estatuto general de procedimiento.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al despacho para resolver las excepciones previas presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>19</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. <u>120</u>
 LILA SOFÍA GONZALEZ COTES
_____ Secretaría

